



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad Atlántico
j01cctosoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL

Señora Jueza al despacho ele expediente de la referencia pendiente de resolver recurso de apelación contra auto.

Sírvase proveer. Soledad, Primero (01) de Abril de Dos Mil Veinticuatro (2024)

PEDRO PASTOR CONSUEGRA
Secretario

SOLEDAD, Primero (01) de Abril de Dos Mil Veinticuatro (2024)

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

RADICADO: 08758-40-03-001-2020-00208-00

DEMANDANTE: INVERSIONES EL PUNTO SCA

DEMANDADO: REINER CAMILO QUEVEDO ROMERO

JUZGADO DE ORIGEN: Juzgado Primero Civil Municipal de Soledad

ANTECEDENTES

SOLICITUD DE NULIDAD (archivo 43)

PRIMERO: Mi apoderado, desconocía el motivo por el cual lo están demandado toda vez que nunca ha sido debidamente notificado y lo manifiesta bajo la gravedad de juramento (juro) que nunca he sido notificado en legal forma.

SEGUNDO: Su señoría, a la dirección del supuesto domicilio del demandado en la Calle 106 No. 49E-59 apartamento 509, nunca ha llegado una citación de notificación en física de su respetado despacho con referencia al presente proceso.

TERCERO: Su señoría, a mi dirección de domicilio actual de mi mandante es en la Carrera 49 C No. 99 - 30 Torre 2 apto 803 Edificio Skorpion de la Ciudad de Barranquilla en la que manifiesta que tiene aproximadamente un año de estar domiciliado tampoco ha llegado citación de notificación en física de su respetado despacho con referencia al presente proceso.

CUARTO: Su señoría, mi mandante diálogos con un amigo abogado le comentó que tenía un proceso en su respetado despacho y fue así que tiene conocimiento solo hasta el día 09 de octubre de 2022, fue que se dio por enterado del presente proceso, Su señoría, téngase en cuenta la vulneración de los DERECHOS FUNDAMENTALES AL DEBIDO PROCESÓ contemplado en el Artículo 29 de la Constitución Política de Colombia y violando el Código General del Proceso Artículo



291. Práctica de la notificación personal, cometiendo la falta de notificación y obstrucción del proceso.(...)"

Agrega que: "PRIMERO: Su señoría, en el caso que nos ocupa del proceso referido señor REINER CAMILO QUEVEDO ROMERO, nunca ha sido notificado" para lo cual invoca las causales de nulidad del artículo 133 N°8 del CGP , y 29 CN, y precisa que : "PRIMERO: Su señoría, queda probado que nunca ha sido notificado mi mandante y que si, es procedente la NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACIÓN, téngase en cuenta que el DERECHO DE DEFENSA Y CONTRADICCIÓN se garantizan mediante la notificación a las partes afectadas como manifestación del principio de publicidad del sistema procesal SEGUNDO: Su señoría, queda probado que se VIOLÓ el DEBIDO PROCESÓ obstruyendo el DERECHO A LA DEFENSA Y CONTRADICCIÓN.(...)"

Conforme a ello se solicita: "PRIMERO: Solicito la NULIDAD PROCESAL del proceso en referencia, a partir del auto que admitió la demanda, respecto de las actuaciones en él ocurridas de acuerdo al Artículo 133 Numeral 8 del Código General del Proceso. Toda vez que nunca fui notificado en mi lugar de domicilio SEGUNDO: Declarar la NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACIÓN del presente proceso por las razones antes expuestas y se retrotraiga el proceso hasta el hecho antes de la ilegalidad procesal.

TERCERO: Solicito me envíen las copias simples del proceso referido a mi correo electrónico: ludfra@hotmail.com y materialesulma@gmail.com.

PROVIDENCIA APELADA

Mediante providencia del 8 de mayo de 2023, (archivo 49) el juzgado Primero Civil Municipal de Soledad, en sus apartes pertinentes resolvió:

"NO DECLARAR la nulidad de todo lo actuado a partir del auto que libró mandamiento de pago, solicitada por la parte demandada, acorde a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia."

Al señalar que: En virtud de lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 (vigente para el momento de la notificación), el demandado fue notificado mediante correo electrónico enviado través de la empresa de correo certificado, del auto que libró mandamiento de pago en su contra de fecha diciembre 14 de 2020, tal y como se observa en la certificación aportada el día 3 de febrero de 2021, al correo quavedocamilo23@gmail.com; dicha dirección fue tomada de la Escritura Pública No. 2161 del 25 de septiembre de 2019. Así las cosas, pese a haber sido abierta la referida notificación y leído su contenido, según certificación anexa al proceso obrante en el expediente digital, transcurrido el término legal, el demandado no



contestó la demanda, ni presentó excepciones; quien optó por no hacer uso su derecho de defensa y contradicción, sin que ello implique que el despacho haya vulnerado el debido proceso, ya que si bien este indica en su escrito de ampliación de incidente de nulidad que perdió el acceso al correo aportado por la parte demandante, no lo es menos que no se ha acreditado que el demandante haya tenido conocimiento del cambio de sus direcciones de notificación física y electrónica.

Por lo anterior, al evidenciarse de manera clara que si se notificó en debida forma a la parte demandada, según se certifica por la empresa de correos acorde al Decreto 806 de 2020, de la providencia que libró mandamiento de pago de fecha 14 de diciembre de 2020, en la parte resolutoria del presente proveído, no se encuentra configurada la causal de nulidad alegada, por lo que no se decretará la nulidad propuesta por el ejecutado.

ALCANCES DE LA APELACIÓN

La parte actora expresa que no está de acuerdo con lo expresado en auto del 8 de mayo del 2023 dentro del presente proceso, ya que la empresa que certifica que el correo fue enviado al correo electrónico de mi mandante el cual estaba bloqueado sin poder abrir el contenido de los mensajes a llegado al correo, tal como lo manifesté en los hechos presentado con la nulidad.

Sin acceso al contenido del mensaje de notificación del auto admisorio de la presente demanda con sus anexos para ejercer el Derecho de la Defensa. La empresa no certifica si el correo está activo para notificar el contenido del auto admisorio y ejercer su defensa de sus Derechos contemplados en Nuestra Constitución. Notificación efectuada con falta de alguno de los requisitos exigidos por la ley. Si el defecto produce indefensión efectiva, el acto será nulo. En caso contrario, cabe la subsanación del acto y, por tanto, que el mismo produzca efectos. Enfatiza en la notificación defectuosa aludiendo a consideraciones de carácter doctrinal y solicita:

1.- Por lo anteriormente expuesto solicito a su Señoría la revocatoria de los Autos de fechas 8 de Mayo de 2.023, notificado por estado del día 8 de Mayo de 2023 y como consecuencia retrotraer el proceso por la nulidad solicitada de la referencia.

A través de proveído del 15 de agosto de 2023 el juzgado de origen niega reposición enfatizando que Así las cosas, la parte demandada, no solo recibió un correo, sino dos, mediante los cuales se le notificó del proceso ejecutivo que había sido presentado en su contra, y aunque este manifiesta que no pudo acceder al contenido de las notificaciones enviadas por encontrarse bloqueado su correo electrónico, según las constancias expedidas por correo certificado CERTIMAIL,



efectivamente si fueron abiertas por parte del receptor, sin que medie prueba siquiera sumaria que acredite por parte del demandado, que el correo no se encontraba en funcionamiento y concede recurso de apelación

CONSIDERACIONES.

El auto que resuelve la nulidad es apelable de conformidad con el artículo 321 numeral 6 en cuyos apartes se indica: “6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.”

A su turno el Artículo 320. FINES DE LA APELACIÓN. El recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión.

Podrá interponer el recurso la parte a quien le haya sido desfavorable la providencia: respecto del coadyuvante se tendrá en cuenta lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 71. (...)” En este caso existe legitimación en la causa por activa.

Se constituye en un deber del recurrente expresar los motivos de naturaleza fáctica y jurídica que evidencien el equívoco cometido por el funcionario judicial, atacando los argumentos en que se soportó la decisión; así, sostiene la parte demandada que la notificación del mandamiento de pago se trata de una notificación defectuosa por cuanto el correo estaba bloqueado sin poder abrir el contenido de los mensajes llegados al correo, tal como lo manifestó en los hechos presentados con la nulidad. Sin acceso al contenido del mensaje de notificación del auto admisorio de la presente demanda con sus anexos para ejercer el Derecho de la Defensa. La empresa no certifica si el correo está activo para notificar el contenido del auto admisorio y ejercer su defensa de sus Derechos contemplados en Nuestra Constitución.

Para desatar la inconformidad planteada sea lo primero indicar que tal y como lo señaló el a aquo la notificación de la parte demandada del auto que libró mandamiento de pago fechado diciembre 14 de 2020, se surtió en vigencia del D. 806 de 2020, a través de correo electrónico, siendo esta la alternativa escogida por la parte actora, al correo quevedocamilo23@gmail.com; dicha dirección fue tomada de la Escritura Pública No. 2161 del 25 de septiembre de 2019 a través de la cual se constituyó el gravamen hipotecario del bien objeto de cautela, obrante a los autos.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad Atlántico
j01cctosoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se enfatiza además que la notificación fue efectuada a través de la empresa de correo certificado, tal y como se observa en la certificación aportada a través de memorial el día 3 de febrero de 2021.



Nit. 806.005.329-4
Bosque Avenida Buenos Aires Diagonal 21 A # 48-83
Tel 6622900-6810177
Resolución 000576 de abril 3 de 2012
Operador Postal 0271

BAQ036877702

El suscrito funcionario de Tempo Express S.A.S., por medio de la presente comunicación

CERTIFICA:

Que el día 29 del mes de Enero del año 2021, se realizó envío de correspondencia por Correo Electrónico de acuerdo con los siguientes datos:

Juzgado remitente: Juzgado Primero Civil Municipal de Soledad
N° Radicado: 08758400300120200020800
Demandado: REINER CAMILO QUEVEDO ROMERO
Notificado: REINER CAMILO QUEVEDO ROMERO

La diligencia se realizó: SI
Recibido Por: quevedocam@o23@gmail.com
Acuse de Envío: 29/01/2021 05:23:45 PM
Acuse de Recibo: 29/01/2021 05:23:45 PM
Acuse de Apertura: 29/01/2021 05:27:51 PM
Contenido: **Art 291: NOTIFICACION ANEXO MANDAMIENTO DE PAGO PARTE 1 (3 Folios)**
Observaciones: Se Manifiesta Que El Mensaje Fue Entregado y abierto por el Receptor Del Correo Electrónico

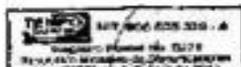
Estado de Entrega					
Dirección	Estado de Entrega	Detalles	Entregado (UTC)	Entregado (local)	Apertura (local)
quevedocam@o23@gmail.com	Entregado y Abierto	HTTP: IP=66.249.92.183	29/01/2021 10:20:48 PM (UTC)	29/01/2021 09:20:48 PM (UTC-05:00)	28/01/2021 08:27:51 PM (UTC-05:00)

*UTC representa Tiempo Universal Coordinado. La hora local para Colombia es 5 horas menos que UTC: <https://www.timeanddate.com/colombia.html>

Sobre el Mensaje	
De:	Katerine Melilla Navarro <00000000000000000000@tempoexpress.com>
Asunto:	BAQ036877700 NOTIFICACION Y MANDAMIENTO DE PAGO 3 FOLIOS PARTE 1
Para:	<quevedocam@o23@gmail.com>

Para Constancia, se firma el presente certificado el 1 Día Del Mes Febrero De 2021.

Tempo Express S.A.S.





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad Atlántico
j01cctosoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co



NIT. 906.005.329-4
Bosque Avenida Buenos Aires Diagonal 21 A # 48-83
Tel: 6622900-6810177
Resolución 000576 de abril 3 de 2012
Operador Postal 0271

BAQ036877703

El suscrito funcionario de Tempo Express S.A.S., por medio de la presente comunicación

CERTIFICA:

Que el día 29 del mes de Enero del año 2021, se realizó envío de correspondencia por Correo Electrónico de acuerdo con los siguientes datos:

Juzgado remitente: Juzgado Primero Civil Municipal de Soledad
N° Radicado: 08758400300120200020800
Demandado: REINER CAMILO QUEVEDO ROMERO
Notificado: REINER CAMILO QUEVEDO ROMERO

La diligencia se realizó: SI
Recibido Por: quevedocamilo23@gmail.com
Acuse de Envío: 29/01/2021 05:20:51 PM
Acuse de Recibo: 29/01/2021 05:20:51 PM
Acuse de Apertura: 30/01/2021 08:31:42 AM
Contenido: Art 291: NOTIFICACION DEMANDA Y SUS ANEXOS PARTE 2 (42 Folios)
Observaciones: Se Manifiesta Que El Mensaje Fue Entregado y abierto por el Receptor Del Correo Electrónico



Para Constancia, se firma el presente certificado el 1 Día Del Mes Febrero De 2021.

Tempo Express S.A.S.

Certificaciones de las que se tiene que se remitieron dos mensajes de correo electrónico a la dirección electrónica quevedocamilo23@gmail.com en la misma calenda, uno contentivo de 3 folios y otro de 42, que comprenden auto de mandamiento de pago, y luego demanda y anexos. Dándose cuenta además que los mismos fueron recepcionados en el correo electrónico al cual fueron remitidos.

Sobre el particular es menester señalar que el artículo 290 del Código General del Proceso alude al surtimiento de la notificación personal al demandado o a su representante o apoderado *del auto admisorio de la demanda*, debiendo remitirle «una comunicación (...) por medio del servicio postal autorizado por el Ministerio de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino» (num. 3, art. 291).

Lo cual puede ser sustituido a elección del demandante con el surtimiento de la notificación en los términos del artículo 8º del D 806 de 2020 hoy Ley 2213 de 2022,



por «*el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán.*

Es preciso indicar que la Ley 527 de 1999 en su artículo 2º señala que el mensaje de datos, es «*la información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax (...).*

En tanto, el artículo 10º indica que: «*...los mensajes de datos serán admisibles como medios de prueba y su fuerza probatoria es la otorgada en las disposiciones del (...) Código de Procedimiento Civil. En toda actuación administrativa o judicial, no se negará eficacia, validez o fuerza obligatoria y probatoria a todo tipo de información en forma de un mensaje de datos, por el sólo hecho que se trate de un mensaje de datos o en razón de no haber sido presentado en su forma original*».

La H. Corte Suprema Sala de Casación Civil en sentencia CSJ STC10417-2021, sostuvo que:

La notificación se entiende surtida cuando es recibido el correo electrónico como instrumento de enteramiento, mas no en fecha posterior cuando el usuario abre su bandeja de entrada y da lectura a la comunicación, pues habilitar este proceder implicaría que la notificación quedaría al arbitrio de su receptor, no obstante que la administración de justicia o la parte contraria, según sea el caso, habrían cumplido con suficiencia la carga a estos impuesta en el surtimiento del trámite de notificación.

(...) Ahora, en relación con la función que cumple la constancia que acusa recibo de la notificación mediante el uso de un correo electrónico o cualquiera otra tecnología, debe tenerse en cuenta que los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con los preceptos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999, prevén que «...se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione (sic) acuse de recibo...», esto es, que la respuesta del destinatario indicando la recepción del mensaje de datos hará presumir que lo recibió.

Sin embargo, de tales normas no se desprende que el denominado «acuse de recibo» constituya el único elemento de prueba conducente y útil para acreditar la recepción de una notificación por medios electrónicos, cual si se



tratara de una formalidad ad probationem o tarifa legal -abolida en nuestro ordenamiento con la expedición del Código de Procedimiento Civil-.

Por consecuencia, la libertad probatoria consagrada en el canon 165 del Código General del Proceso, equivalente al precepto 175 del otrora Código de Procedimiento Civil, igualmente se muestra aplicable en tratándose de la demostración de una notificación a través de mensajes de datos o medios electrónicos en general, ante la inexistencia de restricción en la materia.

Es que el principio de libertad probatoria constituye regla general -aplicable a la constancia de recibo de un mensaje de datos-, mientras que la excepción es la solemnidad ad probationem, que, por ende, debe estar clara y expresamente señalada en el ordenamiento, de donde al intérprete le está vedado extraer tarifas no previstas positivamente.

(...) Precisamente, en un asunto de contornos similares al presente en el cual el iniciador no recepcionó (sic) acuso de recibo de un correo electrónico enviado como medio de notificación de una providencia judicial, esta Corporación señaló:

(...) sólo bastaba verificar la fecha en que se hizo ese enteramiento, y en el caso examinado quedó claro que tuvo lugar el 11 de octubre de 2019, pues según la constancia expedida por el servidor de correo electrónico, «se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega» (fl. 75, cd. 1), lo que significa que el mensaje se remitió satisfactoriamente y dependía del destinatario activar su correo, abrir y leer lo allí remitido.

(...)

En tales condiciones, no es procedente el planteamiento del apoderado de la querellante con apoyo en el inciso final del artículo 291 del Código General del Proceso, pues la presunción de que «el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione (sic) acuse de recibo», no significa que la fecha de notificación coincida con aquella en que se reconoce haber recibido el mensaje, pues salvo fuerza mayor o caso fortuito, debe entenderse que tal acto de comunicación fue efectivo cuando el servidor de origen certifica que se produjo la entrega sin inconveniente alguno.

Aunado a lo anterior, nótese que el artículo 20 de la Ley 527 de 1999, señala que para establecer «los efectos del mensaje de datos» a partir del citado «acuse de recibo», es menester que sea «solicitado o acordado» entre



iniciador y destinatario; por el contrario, como aconteció en el presente caso, dicho condicionamiento no es aplicable porque solo corresponde a fijación unilateral de parte del destinatario (CSJ ATC295 de 2020, rad. 2019-00084-01).

(...) Vistas de esta forma las cosas, la Corte concluye que el enteramiento por medios electrónicos puede probarse por cualquier medio de convicción pertinente, conducente y útil, incluyendo no solo la presunción que se deriva del acuse de recibo (y que puede ser desvirtuada), sino también su envío, sentido en el que se precisa el alcance de las consideraciones plasmadas en CSJ STC13993-2019, 11 oct. 2019, rad. n.º 2019-00115 y STC690-2020, 3 feb. 2020, rad. n.º 2019-02319. (...)” (subrayas y negrita fuera del texto)

De lo anterior, se avizora que la notificación se hizo en debida forma pues informó al correo que se da cuenta en el libelo, sobre el inicio del proceso adelantado en su contra al cual se adjuntó el auto admisorio, copia informal de la demanda.

Es de advertir que en providencia stc 12816 de 2023, la misma H. Corporación señaló:

“...1.2.- Esta Sala unificó el criterio en torno a la manera de resolver los posibles inconvenientes que pudieran surgir de la aplicación de las TIC en materia de «notificaciones personales», determinando, en punto de la forma de acreditar que ellas se realizaron de conformidad con las pautas legales, que:

Tales exigencias se pueden demostrar, como se dijo, mediante cualquier medio de prueba, entre ellos, y a modo de ejemplo, mediante «la simple impresión en papel de un mensaje de datos [el cual] será valorado de conformidad con las reglas generales de los documentos», elementos conocidos en la actualidad bajo el rótulo de screenshots -capturas de pantalla - pantallazos – fotografías captadas mediante dispositivos electrónicos, o incluso, mediante audios o grabaciones que puedan resultar lícitos, conducentes y pertinentes en relación con las circunstancias que se pretenden acreditar, esto es, la idoneidad, pertinencia y eficacia del canal digital elegido (STC16733-2022).

De modo que no existe fundamento válido para desatender la notificación personal surtida, máxime que quien plantea en esta oportunidad la nulidad no logró desvirtuar lo afirmado como argumentos de su incidente. En esa medida se confirmará la decisión apelada. Sin costas.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad Atlántico
j01cctosoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

RESUELVE

- 1.- CONFIRMAR el numeral primero del proveído del 8 de mayo de 2023, (archivo 49) proferido por el juzgado Primero Civil Municipal de Soledad, conforme a lo expuesto.
- 2.- Sin costas por su no causación en esta instancia.
- 3.- En su oportunidad, al tratarse de un expediente digital, remítanse las actuaciones surtidas en esta instancia al juzgado de origen.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

KATIA MARGARITA REDONDO RUIZ
JUEZA

Firmado Por:
Katia Margarita Redondo Ruiz
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a54976844186919782343c0aa6bc30cca8b5d8b261c8a9d6779f5b9fe95aba76**

Documento generado en 01/04/2024 04:58:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>